

PROYECTO DE LEY (S-2316/04)

Artículo 1º: Agrégase como segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal el siguiente texto:

"Asimismo se suspende la prescripción en los casos de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de menores de edad, hasta la medianoche del día en que la víctima cumple la mayoría de edad".

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Antonio Cafiero.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En nuestra legislación, la prescripción es uno de los modos de extinción de la acción penal. En efecto, el Art. 62 del Código Penal prevé en sus cinco incisos los plazos de la prescripción de la acción penal. El Art. 67 del mismo cuerpo legal establece los casos de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal y de la pena.

La regla general para los delitos conminados con penas privativas de libertad, es que prescriben después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito en abstracto, no pudiendo en ningún caso exceder los doce años.

Asimismo, el Art. 71 del Código Penal regula el régimen de las acciones, aceptando la división tripartita; acciones públicas, privadas y dependientes de instancia privada.

En estos últimos, se le reconoce a la víctima la facultad no sólo de poner en marcha el proceso sino de condicionar mediante su voluntad inicial la acción posterior del Estado. Esta acción se reserva para delitos en los que, si bien por su gravedad existe un mayor interés estatal en la persecución de oficio, igualmente hay una preeminencia de afectación de bienes individuales. Así, el inciso 1º del Art. 72 del Código Penal establece que serán acciones dependientes de instancia privada aquellas derivadas de los delitos previstos en los arts. 119, 120 y 130 del código de fondo, siempre que de ellos no resulten la muerte o lesiones gravísimas de la persona ofendida.

Cuando las víctimas sean menores de edad, sólo se procederá a formar causa por denuncia del agraviado, su tutor, guardador o representante legal. También

podrá proceder de oficio cuando el delito fuera cometido por uno de los ascendientes, tutores o guardadores.

En los delitos contra la integridad sexual, cuando la víctima resulta ser una persona menor de edad y el autor del delito sea un ascendiente, representante, guardador o tutor, más allá de la excepción que prevé el art. 72 in fine, en cuanto a la posibilidad del ejercicio de la acción de oficio, se dificulta seriamente la posibilidad del ejercicio de la acción penal mientras la víctima es menor de edad.

La inexperiencia y el temor que genera la sola posibilidad de denuncia de estos delitos, en su mayoría son llevados adelante por personas del círculo íntimo del niño o del adolescente, así como la falta de conciencia acerca de que tales acciones son delictivas, llevan a proponer la suspensión del plazo de la prescripción de la acción de estos delitos cuando las víctimas fueran menores de edad, hasta la medianoche del día que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Uno de los mecanismos de la extinción de la acción, tiene relación con el tiempo, es decir "si la intervención del Estado en la persecución penal requiere una justificación, también debe formar parte de esa justificación el tiempo por el cual se le da esa facultad al Estado".

La prescripción es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal. El plazo de la prescripción no es un problema de la acción, sino del régimen de las garantías, ya que se trata de una garantía del imputado; por lo que entendemos que en el caso de mención, nos encontramos en la clara tensión entre eficacia-garantía. Sostenemos que se encuentra en juego, no la facultad del Estado de ejercer la acción punitiva, sino el poder de la víctima sobre el ejercicio de la acción, en aquellos casos excepcionales en los que, por ser los mismos representantes quienes tienen la facultad de denunciar las conductas prohibidas y a su vez, son autores de tales delitos, se estaría privando a las víctimas de su derecho a una efectiva tutela judicial.

Si la prescripción de la acción es un límite al ejercicio del poder penal del Estado, de forma que transcurrido el plazo previsto en la ley no se puede llevar adelante la persecución penal pública derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto, el instituto de la prescripción es la herramienta que efectiviza aquellos derechos, y uno de los mecanismos para alcanzar la seguridad jurídica y afianzar la justicia, impidiendo al Estado ejercer arbitraria e indefinidamente su poder de castigar.

No obstante, todos los sistemas procesales prevén causales de suspensión y de interrupción de la prescripción

El fijar los plazos de la prescripción o las causales de suspensión, no deja de ser materia de política criminal, así es como nuestros legisladores han previsto en

el Art. 67 del Código de fondo que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El párrafo tercero del mismo artículo, prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los Arts. 226 u 227 bis, hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Estas previsiones responden a características propias de los delitos mencionados, teniendo en cuenta la dificultad de ejercer la acción respecto de los mismos en ciertas circunstancias, por lo que el legislador entendió que existían razones para establecer excepciones a las reglas generales de la prescripción.

Del mismo modo, en la legislación comparada, hay diferentes sistemas con reglas específicas acerca de la prescriptibilidad de los delitos, existiendo muchas legislaciones que prevén delitos imprescriptibles (Ej. Delitos de lesa humanidad).

En este orden de ideas es que encontramos fundamentos suficientes para poder modificar de manera excepcional el comienzo del plazo de la prescripción para ciertos delitos cuando las víctimas se encuentren en determinada posición que los imposibiliten ejercer la acción punitiva.

Por las razones expuestas se solicita la pronta aprobación del presente proyecto de ley adjunto.

Antonio Cafiero.-